

Las reclamaciones que pudieran realizarse sobre los datos contenidos en las relaciones expuestas se comunicarán, bien directamente o a través de las Cámaras Agrarias Locales, a la Jefatura Provincial del SENPA, quien previas las comprobaciones oportunas adoptará las medidas que proceda.

Por los Servicios de Inspección del SENPA, se realizarán asimismo comprobaciones, por muestreo, sobre las entregas de algodón realizadas por los agricultores y las ayudas percibidas.

12. Desarrollo de estas bases.

Por el SENPA se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de las bases contenidas en la presente Resolución

13. Provisión de fondos al SENPA.

El FORPPA atenderá las solicitudes de fondos que formule el SENPA para atender el mecanismo de pagos previsto en la presente Resolución en la forma que se determine.

14. Liquidación de la operación.

Concluida la campaña y realizada la liquidación final por el SENPA con cada una de las Entidades desmotadoras, por aquél se elevará al FORPPA la cuenta general e informe detallado sobre el desarrollo de la operación, así como la situación financiera en relación con las mismas.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

21256

RESOLUCION de 21 de julio de 1983, del FORPPA, sobre normas para la concesión de anticipos en metálico a los cultivadores que realicen siembras de remolacha o plantaciones y cultivos de caña azucarera en el periodo de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984.

Ilmos. Sres.: La disposición adicional al Real Decreto 1361/1983, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 27) de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1983-84, establece:

«Anticipos para las siembras de remolacha y plantaciones y cultivo de caña que se realicen en el periodo de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984 los cultivadores percibirán directamente del FORPPA o a través de conciertos con entidades financieras públicas o privadas, en concepto de anticipo, hasta 44.000 pesetas y 30.800 pesetas, respectivamente, por hectárea, en las condiciones que oportunamente se establezcan y, en todo caso, con un interés del 13 por 100 anual.»

En consecuencia, y dado que no se dispone del tiempo necesario para establecer los convenios adecuados que permitan la concesión de tales anticipos a través de entidades financieras públicas o privadas, en virtud de las atribuciones de ejecución concedidas al FORPPA en la Ley 26/1966, de 20 de junio,

Esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 30 de julio de 1983, ha resuelto que la concesión de tales anticipos se ajuste a las siguientes normas:

1.^a *Beneficiarios de las ayudas*.—Serán beneficiarios de estas ayudas para la financiación del capital circulante correspondiente los cultivadores de remolacha que realicen siembras en el periodo de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984, así como los cultivadores de caña que entreguen su producción en la zafra 1984.

2.^a *Cuánta de los créditos*.—El crédito máximo por beneficiario no podrá exceder de 44.000 pesetas por hectárea en el caso de la remolacha ó 30.800 pesetas por hectárea en el caso de la caña, que a estos efectos corresponden a 1.100 pesetas por tonelada métrica de remolacha y 550 pesetas por tonelada métrica de caña, ambos en las condiciones que más abajo se señalan.

3.^a *Solicitud de los créditos*.—Para tener acceso a los créditos que se regulan por las presentes normas los cultivadores de remolacha o de caña beneficiarios deberán reunir, además de los requisitos de la norma primera, las condiciones siguientes:

a) Que hayan firmado el contrato de compraventa a que se refiere el artículo 3.^o del Decreto 2256/1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), visado por la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Que hayan sembrado la remolacha, o tengan en cultivo la caña, contratadas.

c) Que presenten una solicitud al respecto, diligenciada por la Cámara Local o Provincial Agraria correspondiente, en la fábrica con la que hayan contratado, según modelos anejos, visada por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4.^a *Colaboración de las Empresas azucareras*.—Los créditos se harán efectivos por las Empresas azucareras que suscriban con el FORPPA el correspondiente convenio implicará, en todo caso, el conocimiento y aceptación de las presentes normas.

Las Empresas azucareras colaboradoras se responsabilizarán de la entrega de los anticipos a los beneficiarios y de la devolución al FORPPA del importe de las sumas totales recibidas para la concesión de créditos, así como de los intereses devengados.

5.^a *Garantías*.—Para garantizar estas operaciones las Empresas colaboradoras presentarán aval reglamentario por el principal más los intereses correspondientes.

Las Empresas azucareras quedan autorizadas, a su vez, a establecer las medidas cautelares que estimen oportunas respecto a los beneficiarios de los créditos.

6.^a *Provisión de fondos a las Empresas colaboradoras*.—Las Empresas fabricantes de azúcar colaboradoras al solicitar del FORPPA la provisión de fondos necesarios aportarán certificaciones de los Directores territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en las que consten las superficies en cultivo correspondientes a la remolacha o caña contratada por la Empresa.

Tras la firma del oportuno convenio de colaboración y presentación del aval correspondiente, el FORPPA pondrá a disposición de cada Empresa fabricante de azúcar, en la cuenta corriente abierta a su nombre en Banco inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Postal de Ahorros, Cajas Rurales o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorro, de la localidad que hayan designado, las sumas necesarias para la concesión de anticipos a sus cultivadores.

La entrega de fondos a las empresas colaboradoras se iniciará tan pronto el Director territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación acredite, con carácter general, el inicio de la nascencia de la remolacha o el brote de la caña a las que corresponde la solicitud de los créditos, y se hará en la forma que a continuación se indica:

El 20 por 100 del total de los créditos previstos al acreditarse, en la forma expuesta, el inicio de la nascencia de la remolacha o el brote de la caña.

Un 30 por 100 del total de los créditos, independiente del anterior, una vez que por la Empresa colaboradora se declara formalmente que se han concedido créditos a los beneficiarios por valor de las dos terceras partes de los fondos recibidos.

Otro 30 por 100, una vez que la Empresa declara formalmente que el volumen de los créditos otorgados ha superado las dos terceras partes del total de los fondos recibidos con anterioridad.

El 20 por 100 restante, una vez que la Empresa colaboradora haya justificado documentalmente la inversión de los fondos a que hacen referencia los párrafos precedentes.

7.^a *Tramitación de las solicitudes de los cultivadores*.—Comprobada la nascencia de la remolacha o el brote de la caña, se formalizará el documento de crédito entre la Empresa azucarera y el agricultor. Dicho documento deberá ser visado por la Cámara Local o Provincial Agraria correspondiente.

Estos documentos serán numerados con el mismo número que identifica el contrato de compraventa de remolacha o caña, anotando asimismo el número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del cultivador.

8.^a *Justificaciones y reintegro de remanentes*.—Las Empresas formalizarán periódicamente estados-resúmenes de los documentos de crédito suscritos por los agricultores, que elevarán al FORPPA. Una copia de estos estados-resúmenes se remitirá a la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De estos estados-resúmenes se harán constar los siguientes datos: número del contrato, número del documento nacional de identidad o de identificación fiscal, nombre del interesado, ubicación de la finca, número de hectáreas, toneladas contratadas y cuantía del anticipo concedido.

En el plazo de sesenta días naturales a partir del siguiente a la fecha en que el Banco de España cargue el importe en la cuenta del FORPPA de cada una de las entregas de fondos a que se refiere la norma sexta anterior, las Empresas deberán inexcusablemente justificar la formalización de los correspondientes documentos de crédito con los cultivadores o proceder a la devolución de los fondos con los intereses devengados. La falta de justificación o de devolución, en su caso, dará lugar a la inmediata ejecución de los avales presentados.

9.^a *Intereses*.—Las Empresas azucareras abonarán al FORPPA los intereses devengados por las cantidades puestas a su disposición, al tipo de interés del 13 por 100, calculados desde la fecha en que el Banco de España cargue en la cuenta de este Organismo el importe de cada entrega, hasta la fecha en que dicho Banco abone en la misma los reintegros efectuados. Los gastos bancarios que puedan originar estas transferencias serán de cuenta de las Empresas azucareras.

Serán de cuenta de los agricultores los intereses devengados por las cantidades recibidas de las Empresas, como máximo,

al tipo de interés fijado en la presente norma, calculados desde la fecha en que reciban el anticipo correspondiente hasta la fecha en que se consideren cancelados, que es aquella en que se practique al cultivador la primera liquidación cuyo saldo inicial sea superior a la suma del principal y los intereses del crédito por él recibidos.

10. *Reintegro de los fondos puestos a disposición de las Empresas.*—La devolución de los fondos anticipados por el FORPPA se efectuará por las Empresas azucareras con arreglo al siguiente calendario:

Zona Sur: De la cifra global de financiación concedida a cada Empresa el reintegro no será inferior al porcentaje siguiente:

- El 40 por 100, antes del 31 de octubre de 1984.
- El 70 por 100, antes del 30 de noviembre de 1984.
- El 100 por 100, antes del 31 de diciembre de 1984.

Con el pago del mes de diciembre deberán hacerse efectivos también la totalidad de los intereses que las Empresas azucareras adeuden al FORPPA por esta financiación.

Zonas Duero, Ebro y Centro:

- El 30 por 100, antes del 31 de enero de 1985.
- El 70 por 100, antes del 28 de febrero de 1985.
- El 100 por 100, antes del 31 de marzo de 1985.

Con el pago del mes de marzo deberán hacerse efectivos también la totalidad de los intereses que las Empresas azucareras adeuden al FORPPA por esta financiación.

Por excepción, la tramitación de los créditos de que sean beneficiarios los cultivadores de remolacha de siembra invernal de las provincias de Granada, Jaén, Murcia y Albacete (cuencas del Guadalquivir y del Segura) y, en su caso, Extremadura se ajustarán, a todos los efectos, al calendario previsto para las zonas Duero, Ebro y Centro.

A tales efectos, las Empresas azucareras que colaboren en la concesión de créditos con uno y otro calendario formularán por separado, y en las fechas que correspondan, sus peticiones de fondos, y, también por separado, procederán a la justificación de los que hayan recibido y en los plazos establecidos para cada uno, al reembolso del principal y los intereses.

Zona cañera: El 100 por 100, antes del 31 de julio de 1984.

A la recepción de estos reintegros el FORPPA declarará cancelados los documentos de garantía que oportunamente establecieron con esta finalidad.

11. *Demora en los reembolsos.*—La demora en la devolución del principal e intereses dará lugar a un interés de demora del 8 por 100, sin perjuicio de la posible exclusión de la Empresa que incurra en demora para concertos en operaciones sucesivas.

12. *Inspección y control del FORPPA.*—Las Empresas colaboradoras tendrán en todo momento a disposición del Servicio de Inspección del FORPPA los documentos justificativos de la gestión realizada en cumplimiento de estas normas.

Si resultase acreditado que se han formalizado varios documentos de crédito en relación con una misma explotación remolachera o cañera, se procederá a exigir el inmediato reintegro de los fondos anticipados para el cultivo.

El incumplimiento o inobservancia por parte de los cultivadores o de las fábricas de azúcar de lo dispuesto en la presente Resolución implicará la adopción por parte de la Administración de las oportunas medidas.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1983.—El Presidente.—Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Directores territoriales y provinciales del Departamento.

MODELOS DE SOLICITUD DE CONCESION DE CREDITOS DE CAMPAÑA EN METALICO

MODELO NUMERO 1

(Para los cultivadores de remolacha a los que les es aplicable la norma 1 de la Resolución del FORPPA de 21 de julio de 1983)

El cultivador de remolacha que suscribe, cuya filiación y circunstancias figuran a continuación, solicita de V. S. le sea concedido un crédito de campaña con arreglo a las normas contenidas en la Resolución del FORPPA de 21 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado»).

Nombre y apellidos
 DNI/NIF número, expedido en
 el día de de 19..... Domicilio habitual
 municipio
 provincia Régimen de tenencia de la tierra (1) (propietario, arrendatario, aparcerero, etcétera) Localización (es) de la(s) explotación (es) Hectáreas que cultiva
 de las cuales de remolacha
 hectáreas a recolectar en la campaña 1984-85.

(1) En el caso de arrendatario o aparcerero, indíquese el nombre y apellidos del propietario, su profesión y residencia habitual.

CAMPAÑA 1984-85

Número de contrato(s) individuales o a través de colectivos	Fábrica(s) azucarera (s) contratante(s) y toneladas contratadas	
	Fábrica	Toneladas contratadas
	Total	

..... a de de 198...

El cultivador,

Nota: Ruego que el crédito me sea hecho efectivo (señalar con una X la forma deseada).

- Por talón bancario nominativo.
- En c/c número Entidad

Sr. Director de la fábrica azucarera

DILIGENCIA

Don, Secretario de la Cámara Local/Provincial Agraria de provincia de mediante esta diligencia hace constar que le son conocidas las circunstancias expuestas por el cultivador de remolacha don en la presente solicitud y certifica la veracidad de las mismas.

(Fecha y firma)

MODELO NUMERO 2

(Para los cultivadores de caña azucarera a los que les es aplicable la norma 1 de la Resolución del FORPPA de 21 de julio de 1983)

El cultivador de caña azucarera que suscribe, cuya filiación y circunstancias figuran a continuación, solicita de V. S. le sea concedido un crédito de campaña con arreglo a las normas contenidas en la Resolución del FORPPA de 21 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado»).

Nombre y apellidos
 DNI/NIF número, expedido en
 el día de de 19..... Domicilio habitual
 municipio
 provincia Régimen de tenencia de la tierra (1) (propietario, arrendatario, aparcerero, etcétera) Localización (es) de la(s) explotación (es) Hectáreas que cultiva
 de las cuales de caña
 hectáreas a recolectar en la campaña 1983-84.

CAMPAÑA 1983-84

Número de contrato(s) individuales o a través de colectivos	Fábrica(s) azucarera (s) contratante(s) y toneladas contratadas	
	Fábrica	Toneladas contratadas
	Total	

..... a de de 198...

El cultivador,

Nota: Ruego que el crédito me sea hecho efectivo (señalar con una X la forma deseada).

- Por talón bancario nominativo.
- En c/c número Entidad

Sr. Director de la fábrica azucarera

(1) En el caso de arrendatario o aparcerero, indíquese el nombre y apellidos del propietario, su profesión y residencia habitual.

DILIGENCIA

Don, Secretario de la Cámara Local/Provincial Agraria de, provincia de, mediante esta diligencia hace constar que le son conocidas las circunstancias expuestas por el cultivador de caña azucarera don en la presente solicitud y certifica la veracidad de las mismas.

(Fecha y firma)

21257

RESOLUCION de 22 de julio de 1983, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, en desarrollo del punto diez, relativo al sistema de compensación de precios al algodón nacional, establecido en el Real Decreto de regulación de las campañas algodonerías y su aplicación a la campaña 1983-84.

Ilmos Sres.: El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), de regulación de las campañas algodonerías 1979-80 a 1983-84, contempla, en su punto 10, la aplicación de un sistema de compensación de precios para el algodón fibra de tipo americano, que será instrumentado por el FORPPA, al objeto de compensar a los poseedores de fibra producida en la campaña de las posibles diferencias entre el precio teórico del algodón fibra nacional, fijo para toda la campaña, y los precios teóricos, variables, de la fibra importada.

En la ordenación de cada campaña deberán fijarse el precio teórico del algodón fibra nacional de la calidad base «Strict middling» 1-1/16 de pulgada, así como la fórmula de cálculo del precio teórico del algodón de importación.

Habiendo sido establecido por el Real Decreto 1360/1983, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 27), entre otros aspectos, el precio teórico del algodón fibra nacional y la fórmula para el cálculo del precio del algodón importado, que han de aplicarse para la campaña 1983-84, procede establecer el mecanismo del sistema de compensación que deberá aplicarse en la campaña.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo en su reunión del día 20 de julio de 1983, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en práctica del aludido sistema de compensación:

Primera.—Primas de compensación.

La compensación por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, 307 pesetas por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña, y el precio teórico del algodón de importación, correspondiente a la fecha de cálculo de la solicitud de compensación. Este último se determinará según la fórmula que figura en el punto 2.º del artículo 2.º del citado Real Decreto 1360/1983.

En cuanto al precio teórico del algodón nacional se incrementará por el concepto del Impuesto de Tráfico de Empresas y Recargo Provincial, en el tipo de impuesto (aplicable a las ventas de fabricantes e industriales a fabricantes e industriales) vigente en la fecha de cálculo de la compensación, sobre el precio teórico del algodón de importación.

Segunda.—Solicitudes de compensación.

Las entidades desmotadoras y los cultivadores poseedores de fibra podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación, dentro de la fase de comercialización de la campaña, que empieza el 1 de agosto de 1983 y termina el 30 de septiembre de 1984.

Tal como establece el apartado 10 del Real Decreto 927/1979, de regulación de las campañas algodonerías 1979-80 a 1983-84, las solicitudes de compensación deberán ser hechas de acuerdo con las ventas realizadas. A tal respecto servirá de justificante de tales ventas, en principio, la propia declaración de la entidad desmotadora en las solicitudes de compensación, sin perjuicio de las comprobaciones que, en su caso, pudieran realizarse por el FORPPA. En caso de falsedad de la solicitud de compensación a este respecto se producirá la pérdida del derecho a la compensación.

En las compensaciones de fibra destinada a autoconsumo del peticionario, deberá hacerse constar tal circunstancia en la solicitud. El FORPPA podrá pedir justificantes de tales consumos.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución, y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del título III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958, sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 68 y 80 de la citada Ley, y serán automáticamente re-

chazadas por el FORPPA las comunicaciones que no se ajusten estrictamente a dicha normativa.

La fecha señalada a efectos de la fijación de la prima de compensación no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de su solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso de que alguna petición no cumpliera esta condición, le será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que desee acogerse a compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, el remanente final de cada peticionario, así como las solicitudes correspondientes a los cultivadores poseedores de fibra que, en el supuesto de no alcanzar la citada cifra, deberán hacer una sola solicitud.

Tercera.—Cálculo de las compensaciones.

Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior serán registradas por orden de presentación, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente en el Servicio de Cultivos Industriales, quien comunicará al peticionario el recibo de su solicitud.

Las compensaciones por kilogramo de fibra que correspondan a cada solicitud, se calcularán en la forma prevista en la norma primera y en base a las certificaciones oficiales que remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice A de Liverpool (Cotton Outlook) para la calidad «Middling 1-3/32» y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado para las fechas solicitadas alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación, para cada entidad desmotadora o cultivadores poseedores de fibra.

Cuarta.—Comprobación de la producción real de fibra.

Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones expedidas, para cada factoría desmotadora, desde la iniciación de la campaña de desmotación, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores poseedores de fibra que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA la factoría en que han desmotado su algodón y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la entidad desmotadora correspondiente.

Quinta.—Rendimientos mínimos en desmotación.

En desarrollo de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 2.º del Real Decreto 1360/1983, de 23 de mayo, sobre rendimientos mínimos en fibra, en los procesos de desmotación, se procederá como sigue:

1.º Hasta que concluya la campaña de desmotación, en cada entidad desmotadora sólo se computarán, en un 80 por 100, las cantidades que figuran en las solicitudes de compensación.

2.º Una vez terminada la desmotación en las factorías de cada entidad desmotadora, se determinará su rendimiento industrial en desmotación en base a las certificaciones finales de fibra, remitidas por la Dirección General de la Producción Agraria, y a la cantidad de algodón bruto recibido acreditado por certificaciones del SENPA en base a las subvenciones abonadas por la entidad desmotadora, justificadas según se establece en la base 7.ª de la Resolución del FORPPA de 21 de julio de 1983.

3.º Si los rendimientos industriales obtenidos en la desmotación superan los rendimientos mínimos fijados se procederá a considerar la totalidad de las certificaciones y a liquidar, en su caso, las compensaciones retenidas.

Una disminución igual o superior a cuatro unidades del porcentaje de rendimiento industrial respecto a los mínimos fijados originará la pérdida de las compensaciones de la totalidad del 20 por 100 de la fibra no computada provisionalmente a tales efectos.

Para disminuciones inferiores se aplicará el coeficiente reductor lineal proporcional que corresponda y el resto se liquidará afecto a sus correspondientes fijaciones, en la forma habitual.

Sexta.—Abono de las compensaciones.

Una vez establecidas las compensaciones correspondientes a cada solicitud, con las limitaciones establecidas en la norma quinta, y previa comprobación de la producción de fibra, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que correspondan, mediante transferencia a las cuentas designadas por los